



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0340 DE 2021**  
**22-06-2021**



**20212120003404**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, dentro de la Acción de Tutela 110013107005202100044 02 [130], Instaurada por el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal y,

**CONSIDERANDO:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120151425 del 17-10-2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió firmeza total el 27 de noviembre de 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No.62110**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.446.487, ocupó la **posición No. 2**.

El señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá**, bajo el radicado No. 0005-2021-00044; instancia que mediante fallo judicial del 17 de marzo de la presente anualidad y notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “S.E.N.A.”**, por las razones indicadas en esta decisión. (...)”*

El señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, instancia que, mediante providencia del 28 de abril de 2021, notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

*“(…) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 3 de marzo de 2021, proferido por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, y remitirle la actuación para lo referido en las consideraciones, sin que los efectos de esta medida cobijen las pruebas recaudadas. (...)”*

Luego de subsanadas las irregularidades advertidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá** procedió nuevamente a resolver en primera instancia la solicitud de tutela presentada por el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** bajo el radicado No. 0005-2021-00044, Instancia que mediante fallo judicial del 10 de mayo de 2021 y notificado a la CNSC el día siguiente, resolvió en los mismos términos de la providencia generada el 17 de marzo del año en curso.

La **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá** resolvió la impugnación del señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, mediante Sentencia del 17 de junio del año en curso, notificada a la CNSC el día 21 del mismo mes y año, en la cual resolvió:

*“(…) Revocar la sentencia, del 10 de mayo de 2021, proferida por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, y ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, que procedan de conformidad con lo anotado en la parte motiva. (...)”*

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, dentro de la Acción de Tutela 110013107005202100044 02 [130], Instaurada por el señor MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

Decisión fundada en lo anotado en la parte motiva, que a reglón seguido se transcribe:

*“(…) En consecuencia, resulta posible que se consoliden listas del orden departamental o nacional, en aras de que sean provistas las vacantes no convocadas con quienes ocuparon un puesto en las listas de elegibles, sin considerar su ubicación geográfica y, por lo tanto, no es de recibo lo expuesto por los accionados en cuanto al estudio que, aparentemente, se hizo al contestar el requerimiento del actor, respecto de cuáles eran los mismos empleos en relación con la Opec 62110, de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, pues, únicamente, se hizo relación de vacantes en Bogotá; asimismo, con su no inclusión en consideración a «... empleos con exacta ubicación geográfica (no solo municipio sino también su ubicación en Dirección General, Dirección Regional o Centro de Formación con la misma prueba aplicada en el mismo subproceso)», máxime cuando, de los anexos aportados en la demanda, se advierte que el accionante ha solicitado el estudio sobre el uso de la lista de elegibles a la que pertenece para las vacantes definitivas, en el área de Diseño y Producción Curricular, sin que se le diera una respuesta clara y cierta sobre lo pretendido, pues se le excluyó para los que le fueron informados en Bogotá y, además, en cuanto a los que correspondan a los mismos empleos en la planta global del SENA, no se encuentra que se le haya dado información a nivel nacional o que se haya hecho el estudio correspondiente, como, se reitera, hay lugar a hacerlo.*

*En vista de lo anterior, se revocará el proveído impugnado, para, en su lugar, conceder el amparo y ordenar, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que, en el término improrrogable de diez días contados a partir de la notificación de este fallo, **efectúen el estudio de equivalencias de los empleos no convocados en el territorio nacional, en relación con el empleo código 62110 profesional grado 2 de la temática de diseño y producción curricular, al que se inscribió el señor Delgado Núñez, para lo cual no podrá considerarse la ubicación geográfica de los empleos.** Una vez cumplido lo anterior, de haber lugar a ello, la CNSC y el SENA deberán efectuar la **consolidación de una lista de elegibles para ocupar las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo referido, para el que concursó el actor**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y, tras verificar si Mario Andrés Delgado Núñez cumple los requisitos mínimos, de ser procedente, lo incluya en la lista y efectúe su nombramiento, siempre y cuando no exista alguien con mejor derecho y, en cualquier caso, respetando el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. Los accionados deberán informar al juzgado de primera instancia sobre el obediencia de estas instrucciones en los cinco días siguientes a su ocurrencia. (...)*” (Resaltado intencional)

Conforme lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA la relación de los empleos vacantes no convocados, cuyos códigos OPEC cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

A su vez, con la relación de empleos que envíe el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar *“el estudio de equivalencias de los empleos no convocados en el territorio nacional, en relación con el empleo código 62110 profesional grado 2 de la temática de diseño y producción curricular, al que se inscribió el señor Delgado Núñez, para lo cual no podrá considerarse la ubicación geográfica de los empleos (...)*”, como lo ordena el fallo judicial.

Con el resultado del estudio de equivalencias, y de ser procedente, **se consolidará una lista de elegibles** para ocupar *“las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo referido, para el que concursó el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y, tras verificar si Mario Andrés Delgado Núñez cumple los requisitos mínimos, de ser procedente, lo incluya en la lista”,* de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)*”.

De lo expuesto se informará al señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [djmarioandres@gmail.com](mailto:djmarioandres@gmail.com).

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, dentro de la Acción de Tutela 110013107005202100044 02 [130], Instaurada por el señor MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA”*

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, consistente en conceder el amparo constitucional del señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.446.487, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, proceda a efectuar *“el estudio de equivalencias de los empleos no convocados en el territorio nacional, en relación con el empleo código 62110 profesional grado 2 de la temática de diseño y producción curricular, al que se inscribió el señor Delgado Núñez, para lo cual no podrá considerarse la ubicación geográfica de los empleos (...)”*, como lo ordena el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA que, con el resultado del estudio de equivalencias, y de resultar procedente, **consolide una lista de elegibles** para ocupar *“las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo referido, para el que concursó el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 1960 de 2019 y, tras verificar si Mario Andrés Delgado Núñez cumple los requisitos mínimos, de ser procedente, lo incluya en la lista”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal**, en las direcciones electrónicas: [pctoes05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pctoes05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **MARIO ANDRÉS DELGADO NÚÑEZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [djmarioandres@gmail.com](mailto:djmarioandres@gmail.com).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar** la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co) e [iruiz@cncs.gov.co](mailto:iruiz@cncs.gov.co), respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

  
**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**